



**VISTOS:**

El Oficio N° D5636-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 19 de noviembre de 2025; Oficio N° D683-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de noviembre de 2025; Solicitud s/n -2025, de fecha 05 de noviembre de 2025; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Gerencial se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Oficio N° D5636-2025-GR.CAJ/PPR, de 19 de noviembre de 2025, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del Expediente Judicial N° **00102-2021-0-0610-JR-CI-01 seguido por Sr(a) TERRONES PORTILLA, WILLIAN PAUL. Contra el GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA - COMITE CAFAE DE LA UGEL-CHOTA** **Contra EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**; en el cual refiere que:

“(…)

*En ese sentido esta Procuraduría Pública Regional, hace de conocimiento que de la revisión y seguimiento del expediente en el sistema CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales y los documentos adjuntos al oficio de la referencia, se EVIDENCIA QUE CONTRA EL PROCESO EN ESTUDIO NO ES POSIBLE INTERPONER MEDIO IMPUGNATORIO ALGUNO, en tal sentido en aplicación al artículo 123° del Código Procesal Civil establece que Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando “No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resuelto; o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...”, en consecuencia se*



*advierte que el proceso judicial en mención HA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma. Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: “Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”;*

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la **RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE**, del Expediente Judicial N° 00102-2021-0-0610-JR-CI-01 emitido por el **JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL -SEDE CHOTA** seguido por **TERRONES PORTILLA, WILLIAN PAUL** contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER**, por **MANDATO JUDICIAL**, a favor de **TERRONES PORTILLA, WILLIAN PAUL**, el pago del **CAFAE**, siendo que los montos que debe percibir el demandante sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa de servidor Auxiliar (SAE) según escala del gobierno Regional de Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, por **MANDATO JUDICIAL**, a favor de **TERRONES PORTILLA, WILLIAN PAUL** la **HOMOLOGACIÓN** que por concepto de **CAFAE** debe percibir, en comparación con un Servidor Auxiliar del Gobierno Regional de Cajamarca (SA); a partir de setiembre de 2023 y de manera permanente en planilla **CAFAE** la suma de S/ 2,899.00.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Secretaria General notifique la presente resolución, a la Procuraduría Pública y al señor **TERRONES PORTILLA, WILLIAN PAUL**, en su domicilio ubicado en el Jr. Anaximandro Vega # 132 -Chota, para los fines de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL